



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 201-2022-MINEM/CM

Lima, 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE : "MINERA PRADO DOS", código 01-02743-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Rómulo Antonio Bernuy (apoderado común)
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MINERA PRADO DOS", código 01-02743-20, fue formulado con fecha 02 de noviembre de 2020 a las 16:20 p.m., por Nazario Pino Valderrama (5%), Samuel Pino Valderrama (5%), Leovigildo Loayza Ampuero (5%), Abdón Porfirio Bernuy Damián (28%), Francisco Martín Antonio Bernuy (28%) y Rómulo Antonio Bernuy (29%), nombrándose a este último como apoderado común, por una extensión de 900 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Pachacons/Sabaino, provincia de Antabamba y departamento de Apurímac.
2. Mediante Informe N° 953-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de febrero 2021 (fs. 31-33), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se advierte que el petitorio minero "MINERA PRADO DOS" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "ROMINITA", código 01-01884-20; "PERICO II 2020", código 01-02474-20; "ALCIMAR", código 01-02638-20; "CONCESION VIRGEN DE YAUCA", código 01-02678-20; "LEONORA 2", código 05-00051-10; "YANAMA 2020", código 53-00027-20; "ANNY GREASSE II", código 53-00028-11 y "ANNY GREASSE III", código 53-00029-11. Asimismo, se señala que en el área solicitada del mencionado petitorio minero, debido a la superposición total con los derechos mineros antes citados, no se observa área disponible. Además, se precisa que el petitorio minero "MINERA PRADO DOS" se ha formulado sobre el derecho minero extinguido "CHOSICANI 1 2018", código 01-00165-18, publicado de libre denunciabilidad el 02 de noviembre de 2020. Se adjunta plano de superposición total a fojas 34.
3. Mediante Informe N° 5706-2021-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 38), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, estando a lo informado por la Unidad Técnico Operativa, mediante Informe N° 953-2021-INGEMMET-DCM-UTO y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, son de opinión que se cancele el petitorio minero "MINERA PRADO DOS".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

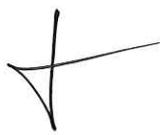
RESOLUCIÓN N° 201-2022-MINEM/CM

- 
4. Mediante resolución de fecha 23 de julio de 2021 (fs. 38 vuelta), sustentada en el Informe N° 5706-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena cancelar el petitorio minero "MINERA PRADO DOS" y ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, expida la Unidad de Administración Documentaria y Archivo – UADA, la certificación correspondiente y comunique su expedición a la Dirección de Catastro Minero, a fin de que elimine el área del sistema de cuadrículas.
- 
5. Con Escrito N° 04-000103-21-T, de fecha 31 de agosto de 2021 (fs. 41-47), Rómulo Antonio Bernuy (apoderado común) interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras.
6. Por resolución de fecha 13 de octubre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 65 vuelta), se concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y se ordena elevar el expediente del derecho minero "MINERA PRADO DOS" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 536-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 13 de octubre de 2021.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. En el Informe N° 953-2021-INGEMMET-DCM-UTO, en el ítem f) se señala que el petitorio minero "MINERA PRADO DOS" se ha formulado sobre el derecho minero extinguido "CHOSICANI 1 2018", código 01-00165-18 y publicado de libre denunciabilidad; lo que dio lugar a su participación en el procedimiento del petitorio minero solicitado; por lo que la resolución materia de impugnación estaría vulnerando su derecho de participación, debido a que la libre denunciabilidad fue publicada en la relación con N° 746, en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 30 de setiembre de 2020.
- 
8. Asimismo, la autoridad minera, en el Informe N° 5706-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de julio de 2021, no ha realizado la evaluación correspondiente sobre la publicación de libre denunciabilidad señalada en el numeral anterior, lo cual hace denotar que el informe en mención carece de veracidad, eficacia y verosimilitud. De igual manera, se aprecia un defecto fáctico que se da cuando la decisión carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

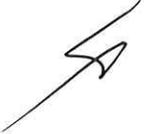
Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "MINERA PRADO DOS" por estar superpuesto a derechos mineros prioritarios y no presentar área disponible.



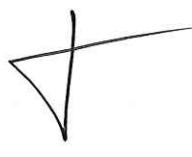
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 201-2022-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
10. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aún para que se tenga presente.
- 
11. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
12. El artículo 120 de la norma antes citada que señala que en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
13. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 953-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de febrero 2021, observó que el petitorio minero "MINERA PRADO DOS", formulado el 02 de noviembre de 2020, se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios "ROMINITA", "PERICO II 2020", "ALCIMAR", "CONCESION VIRGEN DE YAUCA", "LEONORA 2", "YANAMA 2020", "ANNY GREASSE II" y "ANNY GREASSE III", advirtiendo que no se presenta área disponible para el mencionado petitorio minero.
14. Al haber sido formulados anteriormente los derechos mineros "ROMINITA", "PERICO II 2020", "ALCIMAR", "CONCESION VIRGEN DE YAUCA", "YANAMA 2020" (todos el 02/11/2020 a las 10:10 a.m.), "LEONORA 2" (06/04/2010), "ANNY GREASSE II" y "ANNY GREASSE III" (ambos el 11/02/2011), resultan prioritarios en el tiempo con respecto al petitorio minero "MINERA PRADO DOS" y, al encontrarse éste superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios y no presentar área disponible, corresponde a la autoridad minera, en aplicación de las normas antes acotadas, declarar su cancelación. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
- 
15. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que, con fecha 23 de julio de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras se pronuncia por la cancelación de su petitorio minero, teniendo en cuenta lo indicado por el área técnica que evaluó al 02 de noviembre de 2020 (fecha de presentación del petitorio minero "MINERA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 201-2022-MINEM/CM

PRADO DOS”) que derechos mineros se superponían a dicho derecho minero peticionado, razón por la cual en su Informe N° 953-2021-INGEMMET-DCM-UTO señala que los derechos mineros prioritarios son “ROMINITA”, “PERICO II 2020”, “ALCIMAR”, “CONCESION VIRGEN DE YAUCA”, “LEONORA 2”, “YANAMA 2020”, “ANNY GREASSE II” y “ANNY GREASSE III”, los cuales a esa fecha se encontraban vigentes.

VI. CONCLUSIÓN

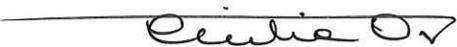
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rómulo Antonio Bernuy (apoderado común) contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero “MINERA PRADO DOS”, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Rómulo Antonio Bernuy (apoderado común) contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero “MINERA PRADO DOS”, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)